INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 26 de mayo de 2022. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver recurso de reposición propuesto por la apoderada de la cónyuge sobreviviente y herederos matrimoniales contra el auto del 4 de mayo de 2022 que no autorizó el pago de cuotas de administración de un bien inmueble hereditario dada la oposición presentada por los herederos NIETO RUIZ.

Solicitó la cónyuge sobreviviente MARIA PATRICIA GALLEGO FLOREZ y herederos matrimoniales autorización para que con dineros de la sucesión sea cancelada deuda por concepto de cuotas de administración del bien inmueble hereditario apartamento 603 ubicado en la Calle 23 A No. 60-35, Interior 1 del Conjunto Residencial San Sebastián de los Andes, Propiedad Horizontal, de Bogotá D.C., en suma aproximada a $60.000.000.oo, según lo liquidado por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá D.C., donde se tramita Ejecutivo de radicación 2019-01677, inmueble que dentro de este asunto se encuentra embargada la cuota parte de propiedad del causante (50%).

Dentro del término del traslado concedido, el apoderado de los herederos NIETO RUIZ informa que sus poderdantes se oponen a la anterior petición y, ante tal circunstancia, con auto del 4 de mayo de 2022 no se accede a la misma, decisión que es censurada argumentando que es una obligación a cargo de todos los herederos y la cónyuge sobreviviente dentro de proceso ejecutivo donde ya se produjo fallo de seguir adelante con la ejecución, e igualmente está para remate, con el agravante de ser un proceso de única

instancia. También aduce el recurrente que el oponente hace la salvedad respecto a que los llamados a pagar son la cónyuge supérstite y sus hijos, trayendo a colación lo así expuesto, y en ese sentido dice aceptarse teniendo en cuenta los productos que existen en Bancolombia hasta la concurrencia de la demanda.

Los herederos NIETO RUIZ no efectuaron pronunciamiento alguno respecto de lo pretendido con el recurso.

CONSIDERACIONES:

Establece el núm. 3º del art. 496 del C.G.P. que:

"(…). 3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañera permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez de plano si no hubieren hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones sólo admite recurso de reposición".

Así las cosas, se tiene que el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1373890, el 50% se encuentra afectado con la medida cautelar de embargo, ya inscrito, y aunque se ordenó igualmente su secuestro, aún no se ha llevado a cabo. Según el sustento fáctico expuesto, la cónyuge sobreviviente MARIA PATRICIA GALLEGO FLOREZ y los herederos LORENA PATRICIA y MANUEL ANDRES NIETO GALLEGO lo vienen ocupando desde antes del fallecimiento del causante NORBERTO ANGEL MARIA NIETO GOMEZ, pues se aduce que no tienen por qué exponerse a perder su patrimonio que ha sido su vivienda y residencia de muchos años, sin que cuenten con los recursos económicos para cancelar esa deuda, sumado a que ella es una adulta mayor con quebrantos de salud, y por otro lado, MANUEL ANDRES padece discapacidad que requiere constantemente de tratamientos médicos.

Es incuestionable que a la cónyuge sobreviviente, por gananciales, le corresponde, en principio, el 50% de los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, y desde luego, debe abogar por proteger el patrimonio adquirido, como manifiesta ser su interés en este caso, lo que igualmente favorece a los herederos por cuanto aunque el citado inmueble esté siendo usufructuado por la cónyuge y sus hijos, hace parte de la masa universal herencial partible. Así mismo, dentro de ese ajuar hereditario existen dineros con los que es viable cancelar obligaciones surgidas de la tenencia de bienes materiales, como en este caso, el inmueble por el cual se adeuda cuotas de administración y que su acreedor adelantó ejecución para hacerlas efectivas, estando ad portas de ser rematado, siendo evidentemente necesario y beneficioso que a ello no se llegue, por lo que es conviene acoger la fórmula propuesta por el apoderado recurrente, de tal manera que se revocará lo ordenado en el auto recurrido, para disponer la entrega del dinero necesario para pagar lo adeudado por las cuotas de administración, según lo liquidado en el proceso ejecutivo, con parte o uno de los productos existentes en Bancolombia, para lo cual se le solicitará a dicha entidad bancaria consignar los mismos en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, luego de lo cual se hará entrega a la señora MARIA PATRICIA GALLEGO FLOREZ quien adelantara la gestión de cancelación y rendirá las cuentas correspondientes.

Como se advierte que en el producto existente en Bancolombia denominado “indeacción”, No. 0031-743, con fecha de apertura 2010-01-06, contaba con un saldo para la fecha 16 de febrero de 2015 con la suma de $69.922.500.53, según constancia obrante en el expediente, se ordenará de embargo y retención para que dichos dineros sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado y así poder disponer de ellos. Una vez se reciba respuesta del Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá D.C. a lo solicitado en el oficio 612 del 18 de abril de 2022 y cumplido lo anterior, se hará la entrega del dinero, pues se hace necesario conocer el monto real adeudado por ese concepto, por ello se ordenará

requerir al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá D.C. de respuesta a lo solicitado en la comunicación No. 612 del 18 de abril de 2022.

Se aclara que en la partición y adjudicación se tendrá en cuenta esta suma de dinero como pasivo a cargo de la cónyuge y herederos NIETO GALLEGO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 4 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el embargo y secuestro de los dineros existentes en Bancolombia, producto denominado “indeacción”, No. 0031-743, con fecha de apertura 2010-01-06, que contaba con un saldo para la fecha 16 de febrero de 2015 con la suma de $69.922.500.53. Ofíciese a dicha entidad bancaria para que proceda a consignar dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes de recibida a comunicación respectiva. Adjúntese copia de la certificación mencionada.

TERCERO: Requerir al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá D.C. de respuesta inmediata a lo solicitado en la comunicación No. 612 del 18 de abril de 2022. Ofíciese.

CUARTO: Advertir y aclarar que en la partición y adjudicación se tendrá en cuenta esta suma de dinero como pasivo a cargo de la cónyuge y herederos NIETO GALLEGO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

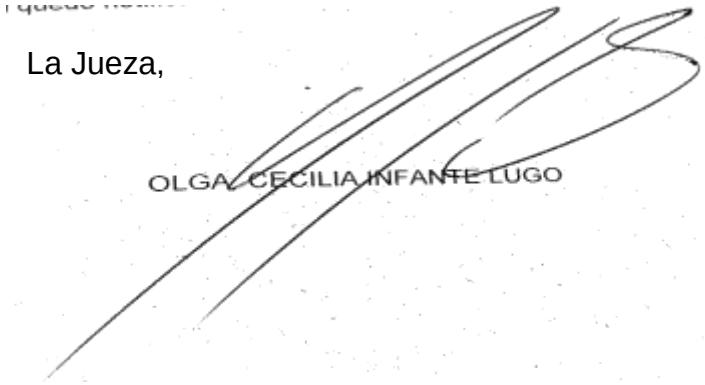

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffa8973fa97f2272f59839541300e48e1e3acb02c29fc682bc40649f6cb8dfb**

Documento generado en 06/06/2022 10:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica